

Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

Cuernavaca, Mor; a cuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 172/2023-9, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado del Estado de Morelos, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por Condominio denominado [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] а de administradora través su [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg al Abogado Patrono_Mandatario_[8], contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del dema ndado_[3], identificado expediente número como 165/2022-2, y;

RESULTANDO:

1.- La Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, dictó sentencia definitiva en el juicio arriba citado¹, siendo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente de conformidad con lo

¹ Fojas 153 a la 167 del expediente de origen.

expuesto en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora Condominio [No.4] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] no acredito el ejercicio de su pretensión de pago de cuotas de mantenimiento y el demandado [No.5] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], compareció a juicio, oponiendo las defensas y excepciones que consideró oportunas; en consecuencia

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada [No.6] <u>ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]</u>, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía y forma correcta.

CUARTO.- De conformidad con el ordinal 158 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a hacer especial condena en el pago de gastos y costas, en virtud de advertirse que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe; por lo tanto, cada parte tendrá a su cargo los gastos que hayan erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE..."

2.- Inconforme con esta resolución, el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito presentado el quince de febrero del año en curso, interpuso Recurso de Apelación², el cual se admitió por auto de fecha veinte del mismo mes y año³, en efecto devolutivo; requiriendo al apelante a efecto de que compareciera ante el Superior dentro del plazo de diez días, a expresar sus agravios, con vista a la contraria y se ordenó remitir los originales de los autos al Tribunal de Alzada.

3.- Correspondió a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial de este Tribunal Superior de

_

 $^{^{2}\,}$ Foja 172 del expediente de origen.

³ Foja 173 del expediente de origen.



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

Justicia del Estado de Morelos, conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor, teniéndose por recibido el toca civil y expediente original, por auto de fecha catorce de marzo del presente año. Se tuvo además en tiempo al actor con la expresión de agravios, con vista a la contraria; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autoriza. Por auto de fecha treinta de marzo del presente año, se tuvo precluido el derecho del demandado para dar contestación a los agravios presentados por el actor; y no habiendo cuestiones pendientes por desahogar, por auto de fecha once de abril de este año, se turnaron los autos para resolver, lo que se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la presente Controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestra máxima autoridad, de la Séptima

Época, con número de registro: 239903, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, cuarta parte, materia Común, página: 44, bajo el siguiente rubro y texto:

"COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN GRADO. Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hallándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un Juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES".

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.- En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral 619 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, dispositivo legal que establece lo siguiente:



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

"ARTICULO 619.- Efecto devolutivo de las resoluciones en el juicio ejecutivo. Las sentencias definitivas y las demás resoluciones que se dicten en los juicios ejecutivos sólo serán apelables en el efecto devolutivo."

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita⁴, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte actora **Condominio** denominado

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] través de su Administradora [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg al Abogado Patrono Mandatario [8] el día el diez de febrero del dos mil veintitrés, tal como se advierte de autos del expediente original a foja 171; por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso relativo comprendió del día trece al diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto por la citada apelante el día quince del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera oportuna, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en auto dictado el veinte de febrero del dos mil veintitrés.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera

⁴ Articulo 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen número **165/2022**, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito inicial de demanda presentado el cinco de mayo del dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer al Juzgado de origen, compareció

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal _Abogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de administradora del condominio denominado [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[demandando vía **Ejecutiva** en la Civil [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman dado [3], las siguientes pretensiones: a). El pago de la cantidad de \$125,818.65 que dice, adeudada dicho condómino demandado, por incumplimiento de las cuotas destinadas al fondo de mantenimiento ٧ reserva establecido en el artículo décimo noveno del Reglamento del Centro Comercial que representa; b). El pago de intereses por falta de pago oportuno de la cuota del mantenimiento: c) El pago de daños y perjuicios, aplicando la sanción del artículo trigésimo cuarto. d) El pago de gastos y costas del juicio. Manifestó como hechos



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, ofreció probanzas y adjuntó las documentales base de su acción.

- 2) En auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió en la Vía EJECUTIVO CIVIL la citada demanda y se ordenó correr traslado y emplazar a juicio al demandado de mérito para que en el plazo legal de cinco días compareciera ante este juzgado a hacer pago llano de la cantidad adeudada o bien oponerse a la ejecución e interponer las excepciones que tuviera para ello, al igual que señalara domicilio para oír recibir notificaciones dentro del ámbito competencial del juzgado primario.
- 3) En cumplimiento a lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, se practicó la diligencia de requerimiento de pago y embargo al demandado [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado [3], quien no reconoció el adeudo, hecho lo anterior, con el juego de copias simples de la demanda se le corrió traslado quedando legalmente emplazado a juicio.
- 4) Mediante auto dictado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado en tiempo forma al demandado [No.13] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3], contestación a la demanda instaurada en su contra, teniendo por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, mismas que se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno; ordenado dar vista a la contraria con dicho escrito de contestación de demanda para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por un plazo común de quince días.

- 5) El seis de octubre del dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, desahogando la vista que se ordenó, teniéndole por hechas sus manifestaciones, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.
- 6) En auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose como pruebas de la parte actora, las siguientes:
- La Confesional a cargo de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3].
- La Declaración de Parte a cargo de [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3].



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

- La Instrumental de Actuaciones

- La **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

7) El trece de diciembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Le gal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] en su carácter administradora del Condominio de denominado [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 de demandado igual forma compareció el [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado [3], asistido de su abogado patrono, audiencia que se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas; hecho lo anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas y acorde a lo previsto por los numerales 500 y 501 del Código Procesal Civil en vigor se procedió a la etapa de alegatos, en la cual ambas partes expresaron los que a su parte correspondía; finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente.

8) El ocho de febrero del dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, la que

ahora es materia de estudio del presente recurso de apelación.

IV.- AGRAVIOS.- Los agravios que esgrime la administradora del actor. Condominio denominado [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] se encuentran visibles a fojas de la 5 a la 16 del presente toca, los que por economía procesal no serán íntegramente transcritos los agravios, lo cual no implica que se violen derechos de las partes en el dictado de la presente resolución, no habiendo obligación para el juzgador de trascribirlos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; en todo caso, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo do Tosis: Jurisprudo

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las Tribunales Colegiados sustentadas por los Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal v Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- La

Ciudadana

[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Le gal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de administradora del Condominio denominado [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], señala como fuente de agravio, el Considerando V de la sentencia definitiva y como preceptos violados, los artículos 105, 106, 156, 158, 159, 605 al 610 del Código Procesal Civil, y artículos 14 y 16 Constitucional. Refiere que le agravia que la Juez determina que hay omisión de exhibir documentos en que consten la fecha, lugar, personas que intervinieron y aprobaron las cuotas, cantidades, el momento a partir del cual se cobrarían, y aquellas circunstancias relacionadas, que contribuirían a crear seguridad jurídica y permita fijar el grado de incumplimiento del condominio al que se demanda; ya que afirma el recurrente, que exhibe en conjunto con la demanda inicial, los documentos necesarios para ejercitar la acción, pues a efecto del ejercicio de la vía ejecutiva civil, ante la falta de pago por parte del demandado, exhibió estado de liquidación de adeudo, intereses moratorios y pena convencional, recibos de pago pendientes y no cubiertos, el acta de asamblea debidamente protocolizada, con los que dice, acreditan plenamente la obligación del demandado, el monto de las deudas, el valor del indiviso y demás extremos con los que dice, acredita la acción, por acreditar la calidad de documentos que traen aparejada ejecución, por lo que alude, que la autoridad responsable le genera más



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

requisitos a los exigidos por la norma procesal para iniciar el juicio; además que el demandado no ataca los montos de las cuotas de mantenimiento y sí acepta de manera implícita que los montos los conocía y son correctos, reconocidos en la asamblea respectiva, habiendo facultad para demandar, y por ello señala que hay falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia.

Aduce, que la Jueza primario absuelve al demandado, sin valorar las probanzas aportadas, por lo que dice, no valora de forma integral y completa los documentos exhibidos, en el que constan las cuotas de mantenimiento.

Dice que es ilegal la consideración de la A quo, al señalar que el actor omite exhibir copia certificada del acta o actas de asamblea o del reglamento del condominio, en los que hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos y por ello, no se tiene acreditada la acción que hace valer, por lo que absuelve al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

Expone, que la Jueza de origen pierde de vista las documentales que exhibió, entre ellas el Reglamento del Condominio, que señala las obligaciones de la administradora, el concepto de gastos comunes y prevé las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los condóminos; y

que el hoy demandado ha sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que dejó de valorar la juzgadora primaria y con ello, no está fundada ni motivada la sentencia, siendo que el demandado no objetó los documentos en cuanto a montos y periodos de pago, y así la juzgadora de primera instancia se sustituye en nombre del demandado al advertir una circunstancia no objetada y al no ser objetado el monto de la cuota de mantenimiento, debió admitir dichos documentos y surtir sus efectos como si hubieran sido reconocidos, conforme a los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil, violando los derechos de debido proceso y de defensa, al no ser congruente y exhaustivo.

Finalmente reitera que la Juez omitió valorar las pruebas que ofreció, estando ofrecidas conforme a derecho, violando los derechos de debido proceso y de defensa, que el monto de las cuotas, su interés y su periodicidad, no las combatió el demandado e incluso consignó diversas cantidades y la responsable exige requisitos superiores a la ley.

Es infundado el agravio, atento a las siguientes consideraciones:

En la sentencia definitiva, la A quo, para determinar la improcedencia de la acción, señaló que en cuanto a la copia certificada de asamblea o del reglamento de condómino, en que se haya determinado



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

las cuotas a cargo de los condóminos, entendidas como contribuciones que los condóminos estipulan, la actora omitió exhibir la documental en las que por acuerdo de los condóminos determinaron las cantidades que por concepto de cuotas de mantenimiento hayan aprobado para los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil veintidós, periodo por el cual se reclama tal concepto al demandado, y al no haber constancia de la fecha, lugar, personas intervinientes y la aprobación de cuotas, las cantidades, fecha de cobro, que contribuyan a crear seguridad jurídica del momento en que los condóminos se obligaron para fijar el grado de cumplimiento del demandado, para tener certeza que conocía los montos de las cuotas, concluye la juzgadora que no se tiene acreditada la acción que hizo valer el actor.

Es de señalar, que la pretensión del actor, Condominio denominado [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r [2], por conducto de su administradora, que reclama de la física. persona [No.23] ELIMINADO el nombre completo del dem andado [3], es el pago de una suma de dinero, con motivo de la falta de pago de cuotas de mantenimiento y reserva, que dice adeuda este último, y como toda acción, debe encuadrarse en el juicio correspondiente, que de acuerdo al objeto de su pretensión citada, es reclamable como juicio ejecutivo atento a lo previsto en

el artículo 607 del Código Procesal Civil, que en su literalidad establece:

- "Artículo 607. "Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones:
- I. Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados;
- II. Que la pretensión se funde en un título que traiga aparejada ejecución, y,
- III. Que el adeudo sea líquido y exigible."

Siendo un requisito procesal, el instaurar el juicio en la vía procedente, la A quo en la sentencia definitiva en estudio, declara procedente la vía planteada por el actor: ejecutiva civil, lo cual regula el citado artículo; por lo tanto, es indispensable que exista un título de deuda, donde se corrobore la obligación contraída. Y precisamente ese título, debe llevar aparejada ejecución; estando previsto en el siguiente numeral, 608 de dicha legislación procesal, los documentos que contienen ese requisito, entre los que se encuentran los documentos públicos originales y el primer testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores expedidos con arreglo a derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, en que no se tiene un título de crédito, y asevera el actor que, a efecto del ejercicio de la vía ejecutiva civil, ante la falta reiterada en el pago por parte del demandado por más



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

de tres mensualidades consecutivas, dice exhibir para efectos de procedencia, los siguientes documentos:

- 1) El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento de condominio, suscrito por el administrador y el Presidente del Comité de vigilancia.
- 2. Recibos de pagos pendientes y no cubiertos por el demandado;
- 3. Acta de asamblea debidamente protocolizada ante el Notario Público número 10 de la Primera Demarcación notarial.

Así que ante la manifestación de la parte actora, de que el demandado ha omitido hacer el pago de unas cantidades de dinero, por concepto de cuotas de mantenimiento, al tratarse el inmueble de un condominio, le es admisible exigir su pago, conforme lo establece la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, debiendo ajustarse a lo que establece el artículo 41 de dicha Ley, que señala los documentos que permiten ejercitar esta acción, misma que se cita a continuación:

ARTICULO 41.- "Las cuotas para gastos comunes que los condóminos no cubran oportunamente causarán intereses al tipo legal o al que fijen el reglamento del condominio o el acuerdo de asamblea que decrete la cuota. Trae aparejada ejecución en la

vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento de condominio, si va suscrita por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya y acompañada de los correspondientes recibos pendientes de pago, así como de copia certificada por los mismos funcionarios, de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento de condominio, en su caso, en que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos. Esta acción sólo podrá ejercitarla cuando existan tres recibos pendientes de pago. El reglamento de condominio podrá establecer que cuando algún condómino incurra en mora, el administrador distribuya el importe del adeudo causado y los que se sigan causando, entre los restantes condóminos, en proporción a su respectivo indiviso, a efecto de que se cuente con los recursos necesarios para los gastos del condominio. Al efectuarse la recuperación de dicho adeudo el administrador reembolsará a los afectados por dicho cargo, las cantidades que hubiesen aportado, más los intereses en la parte proporcional que corresponda:..."

Disposición legal de la que se desprende la obligación del condómino de hacer pago de las cuotas de mantenimiento, y ante su incumplimiento, es indispensable, que se exhiban los documentos que traigan aparejada ejecución, a efecto de exigirle el cumplimiento de dicha obligación.

Sin embargo, la parte actora Condominio denominado

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

[2], por conducto de su administradora, aun con conocimiento de los documentos que traen aparejada ejecución, los que exhibió no colman los requisitos para



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

hacer exigible el pago de cuotas de mantenimiento, ya que como correctamente lo aseveró la A quo, omitió exhibir la documental que contuviera el acuerdo de los condóminos de la fijación de la cantidad que debían aportar por concepto de cuotas de mantenimiento, respecto de los años que reclama, refiriendo que corresponden hasta el año dos mil veintidós.

Lo anterior, tomando en cuenta que el actor demanda el pago de cuotas de manteamiento y reserva, hasta el mes de febrero de dos mil veintidós. Y el instrumento notarial que exhibe la actora, número [No.25] ELIMINADO dato patrimonial [114], que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de condóminos del Condominio

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor

de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, contiene en el punto V, la determinación de cuota de mantenimiento, refiriéndose que se agrega un listado de los montos, que se establece en función del indiviso que cada local representa, que se identifica como "Anexo B". y de la lectura de dicho anexo B, que obra en el legajo 6, foja 13, se desprende que se asentó que se refiere a la cuota de mantenimiento para el año 2019 (dos mil diecinueve).

resulta Luego, entonces, acertada determinación de la A quo, de que no se tiene documento que traiga aparejada ejecución, respecto de la obligación correspondería que а [No.27] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3], toda vez que, al hacer el reclamo del pago de cuotas de mantenimiento, hasta el año dos mil veintidós, no se tiene documento que haga exigible el concepto reclamado por los periodos de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Sin que tal determinación de la A quo, se demerite por el hecho de que el demandado no atacó de manera directa los montos de las cuotas mantenimiento, como lo alega el actor, en virtud de que al corresponde juzgador analizar de procedencia de la vía, esto por ser un presupuesto procesal y para hacer exigible una deuda en la vía ejecutiva civil, debe constar la obligación en un título que traiga aparejada ejecución, lo cual es independiente de si se controvierte o no el título ejecutivo. En el entendido que el procedimiento ejecutivo, solo puede seguirse cuando medie la existencia de un título con fuerza suficiente para constituir prueba plena y para tener esa calidad debe contener una obligación sobre el pago de cantidad líquida y exigible. Debiendo por tanto, en el caso concreto, contarse con un documento en el que se plasme la obligación, por el periodo dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, ya que como se ha



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

señalado, el Anexo B que contiene el acta de asamblea de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, es especifica en señalar que las cuotas de mantenimiento ahí señaladas, corresponden al año dos mil diecinueve; por lo tanto, no se tiene plena certeza que el condómino demandado, se obligó en los términos que alude el actor para los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

No pasa desapercibido a este Órgano Colegiado, que en el escrito inicial de demanda, la administradora de la parte actora, no precisa a partir de qué fecha, el demandado dejó de cubrir las cuotas de mantenimiento, ya que asevera en el hecho número 6, lo siguiente: "... bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el día de hoy, ha sido totalmente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Reglamento interior de

[No.28] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2];..." limitándose a exhibir diversos recibos de pago por concepto de cuotas de mantenimiento, que son a partir de enero de dos mil diecinueve. Sin embargo, del citado testimonio relativo a acta de asamblea de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se advierte del Anexo A, relativo a listado de condóminos morosos, que de las diez personas que incurren en mora, no se encuentra el hoy

[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3].

En esa tesitura, resulta INFUNDADO el argumento del recurrente en cuanto a que la autoridad responsable le exige requisitos superiores a la ley y a los exigidos por la normativa procesal para inicial el presente juicio ejecutivo civil, ya que al hacer exigible el pago de cuotas de mantenimiento por diversos años, debió exhibir el acta correspondiente relativa a los años que dice, adeuda el demandado, pues si bien exhibió un acta de asamblea de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, no corresponde a los años subsiguientes, atendiendo a que alude en la prestación marcada con el inciso A), que el demandado adeuda cuotas de mantenimiento, hasta febrero de dos mil veintidós; advirtiéndose de la misma documental, como también se anunció con antelación, el Anexo B de dicha acta, que es especifica en señalar que la fijación de cuotas de mantenimiento, corresponden al año dos mil diecinueve.

Así que contrario a la alegación de la recurrente, en cuanto a que "con los documentos que exhibe acreditan plenamente la obligación del demandado, el monto de las deudas, el valor del indiviso que debe pagar en relación a las cuotas de mantenimiento y demás extremos" en los que dice acredita la acción ejecutiva civil, no se corroboran los mismos en el presente juicio, al no tenerse un título que contenga la obligación a que supuestamente se obligó el demandado en los términos que alude dicha actora.



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación
Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo anterior, motivo a determinar que no se contraviene la regla contenida en el artículo 105 del Código Procesal Civil, que obliga al juzgador a dictar las sentencias, de forma clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y demás pretensiones. Y el que el demandado haya realizado pagos de consignación de cuotas de mantenimiento ante la autoridad judicial, se reitera que al ser el presente procedimiento, ejecutivo civil. debe acatarse las disposiciones а enunciadas en los artículo 607, 608 del Código Procesal Civil, así como del artículo 41 de la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, que exigen que se tenga un título que traiga aparejada ejecución, el cual es prescindible para declarar procedente la acción, por ser un elemento que hace prueba plena, siendo que la actora omite exhibir el documento idóneo en los términos precisados con antelación, siendo insuficiente manifestación de la actora, en el escrito inicial de demanda, en el hecho número 6, que señala: "... bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el día de presentar la demanda, el demandado ha sido omiso en el cumplimiento de su obligaciones establecidas en el Reglamento interior de [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

j". en virtud de ser prescindible un título que traiga aparejada ejecución por el periodo que reclama.

En las condiciones plasmadas, este Órgano Colegiado adopta la determinación de la A quo, que apoya además en criterio que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando también para confirmar dicha determinación, la tesis con registro digital 209369, de la Octava Época, materias Civil, Tesis: XX.419 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995, página 221, bajo el siguiente rubro y texto:

"TITULOS EJECUTIVOS. **REQUISITOS** DEBEN SATISFACER **PARA** QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece que: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... fracción III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334; ..." y el artículo 334 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Son documentos públicos: "... II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ...", y que el artículo 1391 del Código de Comercio precisa, que el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución: "... II. Los instrumentos públicos; ...". También lo es, que el documento público debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, y en su importe de plazo cumplido. Por tanto, no se puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.



Toca civil 172/2023-9
Expediente número: 165/2022-2
Juicio: Ejecutivo Civil
Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

Amparo directo 527/94. Oscar Pinto Gómez, representante de la Constructora Mercantil Herma, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López."

DECISIÓN.-V.-En conclusión, siendo infundados los agravios planteados por [No.31] ELIMINADO Nombre del Representante Le gal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de administradora del Condominio denominado [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2 , parte actora en el presente asunto, que hizo valer en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es de **CONFIRMAR** la misma para todos los efectos legales.

VI.- De conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar al pago de costas en esta instancia.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 504, 506, 507, 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés,

dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar al pago de costas en esta instancia.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada MARTA SANCHEZ OSORIO, Presidente de la Sala y ponente del presente asunto, Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante, y Magistrado RAFAEL BRITO MIRANDA, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.⁵

⁵ Estas firmas corresponden al Toca Civil 172/2023-9. Expediente 165/2022-2. Conste.



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_dato_patrimonial en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



Toca civil 172/2023-9 Expediente número: 165/2022-2 Juicio: Ejecutivo Civil Recurso: Apelación

Magistrada ponente: Marta Sánchez Osorio.

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.